



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024) - En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que la presente demanda, fue inadmitida en providencia de abril 11 de 2024, no obstante, la parte demandante ha solicitado el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, abril veintiseis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	CANCELACION DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
PROVIDENCIA	AUTO ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA
DEMANDANTE	NUR WAKED EL TOU TOU
RADICACIÓN	444303184001-2024-00070-00

Visto el escrito que antecede, mediante el cual el demandante, solicita el retiro de la demanda de CANCELACION DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, el despacho por ser procedente lo pedido accede a ello, en aplicación del artículo 92 del Código General el Proceso que reza:

“Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas...”.

De acuerdo a la norma enunciada y dado que este proceso aún no ha sido admitido, este despacho, accederá al retiro de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER AL RETIRO de la demanda de CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentada a través de apoderado judicial por NUR WAKED EL TOU TOU, conforme lo solicitó la parte actora.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,
Art 28 Acuerdo PCsjc20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

Juez